



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1264/2023/I

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ÁNGEL JAVIER CASAS RAMOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de julio dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **sobresee** la respuesta de la Secretaría de Educación del Estado de Veracruz, otorgada a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301153523000333**, debido a que dicha respuesta proporcionada durante la sustanciación, colmo el derecho de acceso a la información del particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Sobreseimiento.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El trece de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Educación de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...
LOS 3 ANEXOS QUE SE ME MOSTRARON EL 29 DE JUNIO DEL 2022 EN LA OFICINA DE SUPERVISIÓN ESCOLAR 89 PAPANTLA FORÁNEAS POR PARTE DE LA C. DORYEL MINTZE MORA OCHOA RESPECTO A LA CONFORMACIÓN DE LA ESCOLTA DE LA ESCUELA MARÍA GUTIÉRREZ, C.C.T. 30EPR1639C. DONDE MI HIJO OBTIENE EL LUGAR 17 DENTRO DE LOS PARTICIPANTES DE LA ESCUELA DEL QUINTO GRADO.....

Igualmente dentro del apartado de “Otros datos para facilitar su localización” en el que señaló lo siguiente:

...
EL 29 DE JUNIO DEL 2022 LA C. [REDACTED] ME MOSTRÓ UNOS ANEXOS DONDE SE SUSTENTA EL LUGAR QUE OBTUVO MI HIJO EN LA CONFORMACIÓN DE LA ESCOLTA, ESTO CONSTA EN EL ACTA DE HECHOS DE MISMA FECHA 29 DE JUNIO DEL 2022 Y EN EL INFORME JUSTIFICADO QUE SE BRINDA AL JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN POZA RICA VERACRUZ COMO AUTORIDAD RESPONSABLE [REDACTED] ADJUNTO DICHO INFORME PARA QUE SEA MÁS FÁCIL SU LOCALIZACIÓN, YA QUE DICHOS ANEXOS NO CONSTAN EN EL INFORME

JUSTIFICADO NI EL QUE ENVÍA A LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS Y TENGO UN INTERÉS LEGÍTIMO Y JURÍDICO POR TENERLOS....

2. Respuesta del sujeto obligado. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado otorgo respuesta a la solicitud.

3. Interposición del recurso de revisión. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema comunicaciones con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del recurrente. El veinte de junio de dos mil veintitrés, compareció el recurrente, a través del Sistema de comunicación de los sujetos obligados, en el que reitera sus agravios.

7. Cierre de instrucción. El seis de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en

forma de juicio; por los efectos que provocan, son consideradas cuestiones de estudio previo, orden público y observancia general. De tal manera, la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

...
IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

Es el caso particular, al formular su solicitud de información el solicitante requirió lo siguiente:

"LOS 3 ANEXOS QUE SE ME MOSTRARON EL 29 DE JUNIO DEL 2022 EN LA OFICINA DE SUPERVISIÓN ESCOLAR 89 PAPANTLA FORÁNEAS POR PARTE DE LA C. [REDACTED] RESPECTO A LA CONFORMACIÓN DE LA ESCOLTA DE LA ESCUELA MARÍA GUTIÉRREZ, C.C.T. 30EPR1639C. DONDE MI HIJO OBTIENE EL LUGAR 17 DENTRO DE LOS PARTICIPANTES DE LA ESCUELA DEL QUINTO GRADO..." (SIC)

Por otro lado, es de advertir que al interponer el presente recurso de revisión el promovente expreso como agravio lo siguiente:

"EL ANEXO 2 NO ES EL MISMO QUE OBSERVÉ EN LA REUNIÓN DEL 29 DE JUNIO DEL 2022, YA QUE EL ORDEN DE LAS TABLAS NO ES EL MISMO, AQUÍ EL PUNTAJE ESTÁ DEL LADO IZQUIERDO Y EL MOSTRADO EN ESA FECHA ERA DE LADO DERECHO, Y NO EXHIBÍA DE QUE

GRUPO ERAN, APARTE AQUÍ SON SÓLO 69 SUSTENTANTES, MIENTRAS QUE LA UPECE ME ENVIÓ TAMBIÉN VÍA TRANSPARENCIA QUE FUERON 73 SUSTENTANTES, ENTONCES NO SON CONCORDANTES EN SUS DATOS, SÓLO EL ANEXO 3 RECONOZCO QUE FUE EL QUE ME FUE MOSTRADO EN SUPERVISIÓN ESCOLAR, PERO ESTA ALTERADO RESPECTO AL LUGAR QUE OCUPABA MI MENOR HIJO RESPECTO A SU PROMEDIO HISTÓRICO, YA QUE HAY ALUMNOS CON PROMEDIO MENOR AL DE ÉL EN LUGARES ARRIBA Y EL QUE ME FUE MOSTRADO AUNQUE ESTABA TAPADO ESTABA EN UN LUGAR MÁS ARRIBA, RESPECTO AL ANEXO 4 TAMPOCO CORRESPONDE AL QUE ME FUE MOSTRADO YA QUE EN EL QUE SE ME MOSTRÓ Y CONSTA EN EL ACTA DE HECHOS SE EXHIBE EL LUGAR 17 QUE OCUPA MI HIJO RESPECTO A LOS INTEGRANTES DE LA ESCOLTA, Y ESTE LLEGA SÓLO AL LUGAR 15:”

En ese tenor, es preciso señalar que la materia del agravio que expone el recurrente, de desprende no se adecua a ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 155 de la ley 875 de transparencia, es decir de la solicitud de información y de la exposición del agravio se advierte que lo anterior no guarda relación con el ejercicio del derecho acceso a la información ejercido por el recurrente en su solicitud primigenia, pues no tiene relación con los supuestos a que se refiere dicho numeral de la Ley de la materia, que dispone que:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La clasificación de información como reservada o confidencial;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;*
- VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- VIII. La falta de trámite a una solicitud;*
- IX. La negativa a permitir una consulta directa;*
- X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*
- XI. Las razones que motivan una prórroga;*
- XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite en específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución de un recurso de revisión que proceda por las causas señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante el Instituto.

En razón de ello, este Instituto considera que el presente recurso de revisión debe ser sobreseído en virtud que sobrevino la causa de improcedencia contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia que al respecto señala:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*

- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;*
III. El sujeto obligado responsable del acto, lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y
IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

Ello es así, por que la recurrente no se encuentra combatiendo (La negativa de acceso a la información; la declaración de inexistencia de información; ni la clasificación de información como reservada o confidencial; tampoco combate la declaración de incompetencia por el sujeto obligado; ni la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado; o la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; ni los costos o tiempos de entrega de la información; ni la falta de trámite a una solicitud; o la negativa a permitir una consulta directa; ni las razones que motivan una prórroga; o la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, ni la deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o La orientación a un trámite en específico.

Ahora bien por cuanto hace al hecho de que “la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;” si bien la materia de transparencia se rige por un principio de veracidad, también lo es que las manifestaciones del sujeto obligado constituyen actos de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”¹**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”²**.

En ese tenor, al no contarse con elementos objetivos que desvirtúen el contenido de la documentación e información proporcionada por el sujeto obligado, no puede juzgarse la veracidad de la misma.

Por lo que, es claro que al no existir una causa de procedencia del presente recurso, se evidencia la improcedencia del mismo, sin que obste lo anterior que, en el caso concreto, la causal de improcedencia existiese aun con anterioridad a la emisión del acuerdo de admisión, siendo aplicable -por su contenido e identidad material la Tesis sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO³. Aunque objetivamente aparezca que las causas para sobreseer invocadas en el fallo recurrido, bien pudieron considerarse existentes desde el planteamiento de la demanda de amparo, para efectos de desechar ésta, tal circunstancia de ninguna manera impide al Juez de Distrito dictar el sobreseimiento al resolver en definitiva, aun cuando hubiera aceptado en trámite dicha demanda. Los conceptos aparecer o sobrevenir que emplea la fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo, no indican necesariamente que el sobreseimiento previsto por tal norma sólo pueda decretarse si la causa relativa apareció o sobrevino precisamente después de iniciado el trámite del juicio, sino que lógicamente se refieren a causas advertidas por el órgano del amparo en cualquier estado del juicio.

De tal suerte que el Pleno de este Instituto está obligado a advertir cualquier causa de sobreseimiento que impida el estudio de fondo del asunto.

Como se puede advertir de lo dispuesto en los artículos 155, 222, fracción I y 223, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en el caso se estima que se actualiza la causal de sobreseimiento relativa a que la inconformidad del particular no encuadra en alguno de los supuestos por los que procede el recurso de revisión.

Pues sus manifestaciones se limitan a señalar que los documentos proporcionados por el sujeto obligado no son idénticos a los que tuvo a la vista con anterioridad, sin que se cuente con elementos objetivos para determinar tal circunstancia, ni mucho menos indica el recurrente en cuál de las hipótesis del numeral 155 de la ley de la materia se actualiza y el análisis oficioso de este cuerpo colegiado, tampoco arrojó como resultado alguna cuestión que deba ser examinada en esta instancia.

Es por lo anterior que, se estima que se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 223, fracción IV, con relación en el artículo 222, fracción I, ambos de la Ley de Transparencia, consistente en que aparezca una causa de improcedencia una vez admitido el recurso, como es haber presentado el medio de impugnación sin que se actualice alguno de los supuestos de procedencia.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 155 y 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

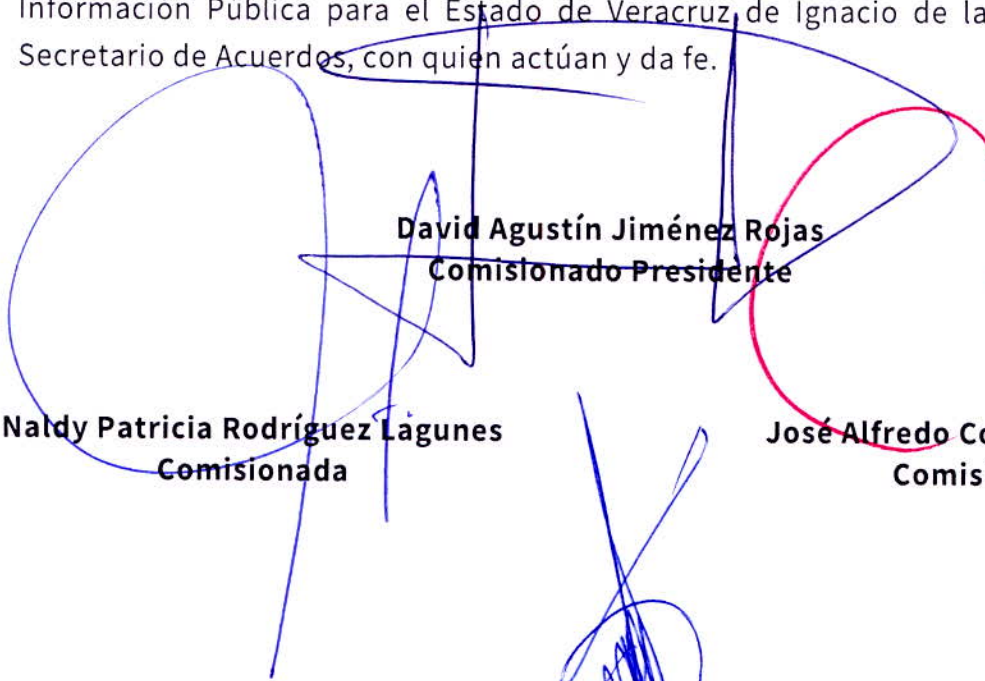
PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

³ Véase Semanario Judicial de la Federación Séptima Época 248395, Volumen 199-204, Sexta Parte, P. 61.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos